



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Macarena G            quien advirtió al salir del teatro Metropolitan que alguien le había sustraído su teléfono celular del interior de su cartera y, posteriormente, recibió un correo electrónico de “Mercado Pago” en el que le informaron que se accedió a su usuario desde un nuevo dispositivo, desde el que se efectuó una transferencia y se utilizó la tarjeta de débito bancaria asociada a la plataforma.

La juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que la cuenta bancaria de la denunciante se encuentra radicada en extraña jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían delimitado las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se requirieron informes a Mercado Pago sobre los datos del titular de la cuenta a la que se destinaron los fondos en primer lugar, ni en cuanto a los movimientos registrados en ella, así como tampoco de la operación que fue rechazada (máxime cuando *prima facie* se trataría de una cuenta virtual), así como tampoco se solicitó información respecto de la compra abonada con la tarjeta de débito asociada a aquella plataforma, que pertenecería al Banco Santander, lo que permitiría individualizar al responsable de la maniobra y, eventualmente, el lugar en el que la desarrolló.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de esta ciudad, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.05.2024 13:52:08